

Bogotá D.C., marzo de 2026

Señores,

**U.T. UNIVERSIDAD LIBRE - ORGANIZADORES DEL CONCURSO Y OPERADOR LOGÍSTICO DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JOHAN SEBASTIAN ESPITIA COBO

**ACCIONADO:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024

Yo, **JOHAN SEBASTIAN ESPITIA COBO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ e Bogotá D.C., actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer

**ACCIÓN DE TUTELA** para la protección inmediata de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024** con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Me inscribí al **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, convocado mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I**, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

pese a que el Acuerdo 001 de 2025 establece puntaje para títulos profesionales en el factor de Educación Formal.

6. Dentro del término legal establecido presenté reclamación formal solicitando la revaloración de mi título profesional y la asignación del puntaje correspondiente, argumentando que mi título no solo cumple el requisito mínimo exigido, sino que lo supera ampliamente.
7. Mediante respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, se me informó que mi solicitud no era procedente bajo el argumento de que mi título profesional fue utilizado para acreditar el requisito mínimo y que, al haberse tomado un (1) año para dicho cumplimiento, el documento no puede considerarse como "título completo" para efectos de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes.
8. En dicha respuesta se sostuvo que únicamente pueden puntuarse títulos completos adicionales a los utilizados para acreditar requisitos mínimos, interpretando que mi título profesional no puede valorarse nuevamente por haber servido para acreditar el requisito mínimo.
9. Contra esa decisión se indicó expresamente que **no procede ningún recurso**, quedando en firme el puntaje inicialmente asignado.
10. Considero que esta interpretación constituye una aplicación restrictiva, desproporcionada y contraria al principio del mérito, pues desconoce el carácter integral de mi título profesional y afecta directamente mi posición dentro del concurso.
11. La decisión adoptada impacta de manera directa mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos**, ya que se me impide que mi formación profesional sea valorada de manera integral y objetiva dentro del concurso.
12. Actualmente el proceso continúa su curso con el puntaje confirmado, lo que puede generarme un perjuicio irremediable al consolidarse listas de elegibles sin que se haya valorado adecuadamente mi formación profesional.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De lo expuesto en los acápites anteriores se colige válidamente la existencia de la violación de mis Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

## **AL DEBIDO PROCESO**

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de mérito son procedimientos reglados en los cuales la administración está estrictamente obligada a respetar las reglas previamente establecidas en la convocatoria puesto que éstas se convierten en ley del concurso.

### **Sentencia SU 913/2009 Corte Constitucional**

*La convocatoria a un concurso público constituye la Ley que regula el proceso de selección, por lo cual vincula tanto a la administración como a los participantes, quienes deben sujetarse estrictamente a las reglas allí fijadas.*

*En consecuencia, no es admisible que dichas reglas sean modificadas, desconocidas o interpretadas de manera arbitraria durante el desarrollo del concurso, pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso.*

## **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

### **Art 125 Constitución Política de Colombia. - Principio Constitucional del Mérito**

El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación. En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes.

### **Sentencia C-181/2010 - Corte Constitucional**

*"El mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección."*

El acceso a la función pública debe fundarse exclusivamente en el Principio Constitucional del mérito, el cual se concreta a través de concursos públicos en los que se evalúan de manera objetiva las calidades, títulos y experiencia de los aspirantes.

Ahora bien, en un caso con situaciones fácticas similares el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en el proceso No. **51001-33-33-009-2025-00255-00** falló a favor del accionante manifestando lo siguiente:

*"el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.*

*El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.*

*Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.*

*En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículo 30 a 32 del mismo acuerdo."*

Se constituye un precedente relevante para el caso y refuerza la necesidad de que en el presente caso se ordene la corrección de la valoración de mi título universitario y se haga una nueva valoración de antecedentes de manera que se restablezcan mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

En un caso análogo, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, dentro de la acción de tutela con **radicado No. 52001-33-33-009-2025-00255-00**, proferida el **23 de enero de 2025**, analizó la correcta interpretación de las reglas de un concurso de méritos frente a la valoración de la formación académica adicional, concluyendo que no es válido desconocer un título profesional cuando el requisito mínimo del cargo solo exige estudios parciales de educación superior. En dicha providencia el despacho señaló que:

“...siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.”

De igual forma, el despacho precisó que la finalidad de la valoración de antecedentes es justamente reconocer la formación que excede los requisitos mínimos exigidos para el cargo, indicando que:

“la valoración de antecedentes... tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer.”

Bajo ese entendido, el juzgado concluyó que la interpretación realizada por la entidad convocante resultaba contraria al principio del mérito y vulneraba los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos**, razón por la cual ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título profesional del accionante.

**El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (Cauca)**, dentro de la acción de tutela con **radicado No. 19001-31-003-006-2026-00029-00**, analizó la correcta interpretación de las reglas del **Acuerdo No. 001 de 2025 del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación**, en relación con la valoración del título profesional en la etapa de valoración de antecedentes.

En dicha providencia el despacho concluyó que el título profesional **no puede ser equiparado ni absorbido por el requisito mínimo del cargo**, cuando

este exige únicamente estudios parciales de educación superior, pues ello implicaría desconocer el mérito académico adicional acreditado por el aspirante. En ese sentido, el juez constitucional señaló expresamente que:

“el título profesional de abogado aportado por los accionantes claramente se debe considerar como adicional a los requisitos mínimos exigidos, ello por cuanto el título profesional en derecho sobrepasa con creces los requisitos mínimos exigidos por el cargo a proveer.”

En consecuencia, el juzgado consideró que la interpretación realizada por la entidad convocante podía generar una **desigualdad injustificada entre los aspirantes**, al colocar en igualdad de condiciones a quienes únicamente cumplen el requisito mínimo y a quienes acreditan formación profesional completa.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El acuerdo No.001 de 2025 constituye la norma rectora del Concurso de Méritos FGN 2024 y vincula de manera estricta a la administración y a los aspirantes, conforme al principio de legalidad que rige los concursos públicos.

Los artículos 30,31 y 32 del citado acuerdo dispone que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar únicamente los estudios y títulos adicionales a los requisitos mínimos, siempre que corresponda a educación formal completa.

Para el cargo **ASISTENTE DE FISCAL I** del concurso de la referencia, el requisito mínimo de educación se satisface con un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional; en consecuencia, el título profesional de Abogado acreditado constituye un nivel de formación superior, autónomo y adicional, que debía ser objeto de valoración.

La actuación de la entidad accionada introduce una restricción inexistente, al fraccionar un título profesional completo y neutralizarlo con el requisito mínimo, vulnerando el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y el principio constitucional del mérito, asimismo, se genera una desigualdad injustificada, pues se coloca en desventaja al aspirante con mayor formación académica frente a quienes únicamente acreditan el requisito mínimo, contrariando el acuerdo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se **AMPARE** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

**SEGUNDO:** Que se **ORDENE** a la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte **(20) puntos** por Educación Formal, según lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley 017 de 2014, ya que el título de pregrado, como ya fue expuesto, otorga el puntaje máximo total en educación formal, el cual es 20 puntos.

**TERCERO:** Que se **ORDENE** la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024.

## **PRUEBAS**

1. Copia del Acuerdo No.001 de 2025
2. copia de resultados de concurso
3. Copia de la reclamación presentada contra la valoración de antecedentes
4. Copia de la respuesta emitida Diciembre 2025 por la UT convocatoria FGN 2024
5. Copia de la Sentencia de Tutela 51001333300920250025500.
6. Oficio dando cumplimiento a lo fallado en Sentencia de Tutela radicado 51001333300920250025500.
7. copia de dos fallos sentencia de tutela 52001-33-33-009-2025-00255-00 y 19001-31-03-006-2026-00029-00

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

## **COMPETENCIA Y PROCEDENCIA**

Es competente cualquier Juez de la República conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFICACIONES

**LA ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024,** puede ser notificada en la dirección electrónica [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**LA ACCIONADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** puede ser notificada a través del correo electrónico [ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co) correspondiente a su canal oficial para comunicaciones judiciales.

Solicito se me sirva notificar de todas las actuaciones al siguiente correo electrónico y número telefónico.

**Correo electrónico:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Atentamente,

**JOHAN SEBASTIÁN ESPITIA COBO**